

# Gaceta Parlamentaria

**Segundo Periodo Ordinario Mesa Directiva**

**Segundo año de Ejercicio**

Comprendido del 15 de enero al 30 de mayo de 2026

LXV Legislatura 12 de marzo de 2026

Núm. De Gaceta LXV12032026



**CONTROL DE ASISTENCIAS  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES MESA DIRECTIVA SESIÓN  
ORDINARIA, SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXV LEGISLATURA**

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	12	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	17 <sup>a</sup> .	
No.	DIPUTADOS		
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	✓	
19	SILVANO GARAY LOREDO	P	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDÓ PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	

**CONGRESO DEL ESTADO  
LXV LEGISLATURA  
MESA DIRECTIVA  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL  
DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA  
12- MARZO - 2026  
ORDEN DEL DÍA**

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, CELEBRADA EL DÍA 10 DE MARZO DE 2026.
2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 152 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO.
3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA SORAYA NOHEMI BOCARDO PHILLIPS.
4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE **LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ.
5. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.
6. ASUNTOS GENERALES.

### Votación

**Total de votación: 21 A FAVOR**

**0 EN CONTRA**

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	12	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	17 <sup>a</sup> .	
No.	DIPUTADOS		
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	X	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	X	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	X	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	✓	
19	SILVANO GARAY LOREDO	P	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, CELEBRADA EL DÍA 10 DE MARZO DE 2026.



Acta de la Décima Sexta Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Quinta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día diez de marzo de dos mil veintiséis.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **tres** minutos del día diez de marzo de dos mil veintiséis, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado David Martínez del Razo, actuando como Secretarías las Diputadas Reyna Flor Báez Lozano y Maribel Cervantes Hernández; enseguida el Presidente dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las Diputadas y Diputados que integran la Sexagésima Quinta Legislatura y hecho lo anterior, informe con su resultado; una vez cumplida la orden la Secretaría dice, Ciudadano Diputado Presidente se encuentra presente la **mayoría** de las Diputadas y Diputados que integran esta Sexagésima Quinta Legislatura. A continuación el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión las **Diputadas Laura Yamili Flores Lozano, María Ana Bertha Mastranzo Corona y Anel Martínez Pérez**, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día cinco de marzo de dos mil veintiséis. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se exhorta a los ayuntamientos de los sesenta municipios del Estado de Tlaxcala, a trabajar de manera conjunta en un Acuerdo por la movilidad segura y humana en Tlaxcala; que presenta la Diputada Madai Pérez Carrillo. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Tlaxcala; que presenta la

Diputada Blanca Águila Lima. 4. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman las fracciones X y XI, y se adiciona una fracción XII al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta el Diputado Jaciel González Herrera. 5. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. 6. Asuntos generales. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; posteriormente el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de los presentes.

-----  
A continuación el Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día cinco de marzo de dos mil veintiséis; en uso de la palabra la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día cinco de marzo de dos mil veintiséis, y se tenga por aprobada en los términos en los que se desarrolló. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Reyna Flor Báez Lozano, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** votos en contra; acto seguido el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día cinco de marzo de dos mil veintiséis, y se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----

Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Madai Pérez Carrillo**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que **se exhorta a los ayuntamientos de los sesenta municipios del Estado de Tlaxcala, a trabajar de manera conjunta en un Acuerdo por la movilidad segura y humana en Tlaxcala**; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Acto seguido el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden

del día, se pide a la **Diputada Blanca Águila Lima**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Tlaxcala**; durante la lectura se incorpora a la sesión la Diputada Anel Martínez Pérez, quien solicitó permiso; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Igualdad de Género y contra la Trata de Personas, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Jaciel González Herrera**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se reforman las fracciones X y XI, y se adiciona una fracción XII al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Posteriormente el Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: **Secretaría** dice, oficio 267/2026, que dirige la Dra. Mildred Murbartán Aguilar, Magistrada titular de la Segunda Ponencia de la Sala Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual remite a este Congreso el informe mensual de las actividades realizadas durante el mes de febrero del año dos mil veintiséis. **Presidente** dice, **tórnese al expediente parlamentario LXV 145/2024**. **Secretaría** dice, oficio SPEAJA-3P/024/2026, que envía la Magistrada Mary Cruz Cortés Ornelas, titular de la Tercera Ponencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que remite el Informe Mensual de las actividades desarrolladas durante el mes de febrero del año dos mil veintiséis. **Presidente** dice, **tórnese al expediente parlamentario LXII 056/2017**. **Secretaría** dice, oficio TSJ-P1-26-227, que dirige la Magistrada

Marisol Barba Pérez, titular de la Primera Ponencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual remite el Informe Mensual de las actividades realizadas durante el mes de febrero del año dos mil veintiséis. **Presidente dice, tórnese al expediente parlamentario LXIV 003/2023.** **Secretaría dice,** oficio PMN/DP/068/03/2026, que envía el Ing. Pedro Pérez Vásquez, Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, mediante el cual solicita a este Congreso se asigne presupuesto extraordinario para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1064/2023-4. **Presidente dice, tórnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** **Secretaría dice,** copia del oficio MLC/DP/072/2026, que dirige Elena Macías Díaz, Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por el que solicita rectificar la opinión respecto de la viabilidad de la Contadora Pública Alicia Cuamatzi Vásquez, para ocupar el cargo de Tesorera Municipal. **Presidente dice, tórnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** **Secretaría dice,** oficio MSCA/SINDICATURA/031/2026, que dirige Chantal Cortes Díaz, Síndico del Municipio de Santa Catarina Ayometla, mediante el cual solicita a este Congreso la intervención ante el Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, a efecto de que sea reinstalada en su calidad de Síndico Municipal. **Presidente dice, tórnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** **Secretaría dice,** copia del oficio MSCA/SINDICATURA/28/2026, que envía Chantal Cortes Díaz, Síndico del Municipio de Santa Catarina Ayometla, al C. Liborio Suárez Zempoalteca, Secretario del Ayuntamiento, por el que le solicita copia certificada del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria realizada el día veintisiete de febrero correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis. **Presidente dice, tórnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento.** **Secretaría dice,** copia del oficio ASCTS/008/2026, que dirige Petra Ramírez Meneses, Síndico del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual hace entrega del reporte de diversas irregularidades detectadas. **Presidente dice, tórnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** **Secretaría dice,** oficio MYT/SIND/25/119/2026, que envía la Lic. Ana Rosa Gameros Ordoñez, Síndico del Municipio de Yauhquemehcan, por el que informa a este Congreso que de las observaciones a la cuenta pública de la Presidencia de Comunidad de San José Tetel, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticinco, ya han sido dirigidas al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado. **Presidente dice, tórnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** **Secretaría dice,** escrito que dirige Félix Pozos Palafox, por el que

solicita mesas de trabajo, foros para la creación y el reconocimiento de los Defensores de Derechos Humanos en Tlaxcala. **Presidente dice, tórnese a la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, para su atención. Secretaria dice,** copia del escrito que dirigen trabajadores del Ayuntamiento de Españaíta, al Mtro. José Noe Altamirano Islas, Secretario del Trabajo y Competitividad del Estado de Tlaxcala, mediante el cual solicitan se realice una inspección a la nómina del Ayuntamiento de forma recurrente a fin de vigilar el cumplimiento de los derechos laborales de los trabajadores. **Presidente dice, tórnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento. Secretaria dice,** oficio DSP/SPS/0985, que envía la Diputada Karla Esmeralda Rivera Rodríguez, Presidenta del **Congreso del Estado de Zacatecas**, por el que informa de la elección de la Mesa Directiva que fungirá durante el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. Circular CELSH/LXVI/SSL-19-28/2026, que envía el Dr. Jesús López Serrano, Secretario de Servicios Legislativos del **Congreso del Estado de Hidalgo**, mediante el cual informa de la elección de la Directiva que presidirá los trabajos durante el mes de marzo, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. Circular HCE/SAP/C-003/2026, que dirige el Dr. Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios del **Congreso del Estado de Tabasco**, a través del cual informa de la clausura de los trabajos del Primer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, así como de la Apertura de los trabajos legislativos del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. **Presidente dice, del oficio y circulares dados a conocer esta Sexagésima Quinta Legislatura queda debidamente enterada.**-----

Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las Diputadas y Diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra las **Diputadas Miriam Esmeralda Martínez Sánchez y Maribel Cervantes Hernández**. En consecuencia, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asume la Segunda Secretaría la Diputada Lorena Ruiz García. Enseguida el Presidente dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea hacer uso de la palabra y agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **once** horas con **dieciocho** minutos del día **diez** de marzo de dos mil veintiséis, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **doce** de marzo de dos mil veintiséis, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, a la hora señalada en el

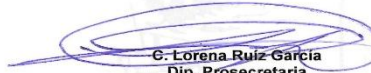


Reglamento. Levantándose la presente que firma el Presidente ante las Secretarías y Prosecretaría que autorizan y dan fe. -----

  
**C. David Martínez del Razo**  
Dip. Presidente

  
**C. Reyna Flor Báez Lozano**  
Dip. Secretaria

  
**C. Maribel Cervantes Hernández**  
Dip. Secretaria

  
**C. Lorena Ruiz García**  
Dip. Prosecretaria

Última foja del acta de la Décima Sexta Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Quinta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día diez de marzo de dos mil veintiséis.

VOTACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA,  
CELEBRADA EL DÍA 10 DE MARZO DE 2026.

	FECHA	12	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	17 <sup>a</sup> .	
No.	DIPUTADOS	23-0	
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	X	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	✓	
19	SILVANO GARAY LOREDO	P	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDÓ PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 152 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO.



**INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA EN MATERIA DE USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES QUE REALICEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

**Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, representante del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, en esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción I y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que adiciona el artículo 152 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para sancionar penalmente a los servidores públicos que ejerzan atribuciones que no tengan conferidas legalmente**, conforme a la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de seguridad jurídica es la base no solo del sistema jurídico mexicano, sino de cualquier estado de derecho, y se manifiesta en la máxima de que las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les faculta expresamente.

Así, conforme lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones, sus propiedades o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos debe ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias aplicables.

Del principio de seguridad jurídica derivan a su vez varias garantías previstas en la parte dogmática de la Constitución Federal, concretamente en sus artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, como el derecho de petición, la garantía de audiencia, la de exacta aplicación de la ley, la garantía al debido proceso, la garantía de legalidad, la cual se divide en tres rubros: mandamiento escrito del acto de autoridad,

<sup>1</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Las garantías de seguridad jurídica, Segunda edición, 2005, p.11.

fundamentación y motivación del acto, y el principio de autoridad COMPETENTE, entre otros.

De acuerdo al Alto Tribunal de nuestro país<sup>2</sup>, **las garantías de seguridad jurídica** son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar las esfera jurídica de las personas, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

De la anterior definición es preciso destacar que para garantizar la seguridad jurídica de los gobernados frente al Estado, las autoridades, previo a la emisión de sus actos, deberán cumplir determinados requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran previstos tanto en la Constitución Federal como en las leyes secundarias, siendo uno de dichos requisitos la COMPETENCIA. Si las autoridades incumplen dichos requisitos, la seguridad jurídica de las personas será afectada, y los colocará en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

---

<sup>2</sup> Ibidem, pág. 13.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia con número de registro 193892, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en esencia establece que el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Federal ha sido entendido en el sentido de que las normas jurídicas deben ser ciertas y claras, de manera que las personas sepan a qué atenerse en caso de su inobservancia, así como los elementos mínimos para hacer valer sus derechos, y las facultades y obligaciones de la autoridad, para evitar arbitrariedades o conductas injustificadas. Sin que lo anterior implique que el legislador esté obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden, válidamente, consignarse en diversos artículos del propio ordenamiento legal e, inclusive, en distintos cuerpos normativos, en tanto no exista ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario.

En suma, las garantías de seguridad jurídica son el dique que evita o, debería evitar, un actuar discrecional y arbitrario de las autoridades del Estado, a efecto de no vulnerar la esfera jurídica de las personas.

Ahora bien, una de las principales garantías de seguridad jurídica es la COMPETENCIA. De acuerdo al diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM<sup>3</sup>, la competencia ha sido entendida

<sup>3</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda edición, 2005, p.639.

como el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicas. Por tanto, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado.

La Suprema Corte ha establecido que si una autoridad no es competente, los actos que emita serán nulos, es decir, no producirán efecto legal alguno. En efecto, la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal sostuvo en la tesis aislada con número de registro digital 188678, *"...que como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido"* <sup>4</sup>

Pues bien, no obstante que la competencia de las autoridades es una de las principales garantías de seguridad jurídica de las personas, la cual busca evitar una actuación arbitraria y abusiva de parte de las autoridades, en el caso del Estado de Tlaxcala en su legislación penal, no está previsto un tipo específico que sancione penalmente a aquellos

---

<sup>4</sup> Tesis: 2a. CXCVI/2001

servidores públicos que ejerzan atribuciones que legalmente no tienen conferidas.

En efecto, al analizar el Título Segundo del Código Penal del Estado de Tlaxcala, que regula los delitos cometidos por servidores públicos en el ámbito estatal y municipal, y concretamente los artículos 151, 157 y 160 del mismo ordenamiento penal, que prevén los delitos de ejercicio ilícito y abusivo del servicio público, abuso de autoridad y uso ilícito de atribuciones y facultades, respectivamente, en ninguno de ellos existe alguna hipótesis jurídica para sancionar penalmente a los servidores públicos estatales y municipales que ejerzan atribuciones que no tengan expresamente conferidas y que, además, usurpen atribuciones de otras autoridades.

Lo anterior es gravísimo porque el propio Estado, porque el propio sistema legal está propiciando la arbitrariedad y abuso en la actuación de algunos funcionarios públicos frente a los ciudadanos, ya que dichos funcionarios, conscientes de que su actuación es ilegal, saben que su conducta quedara impune, al no existir un tipo penal que los sancione por usurpar atribuciones, lo que debilita el Estado de Derecho, generando mayor desconfianza ciudadana hacia las instituciones, no solo las encargadas de la procuración y administración de justicia, que de acuerdo a los últimos datos del INEGI, solo un diez por ciento de la

población confía en dichas instituciones, sino en su conjunto, de las instituciones y dependencias estatales y municipales.

El tipo penal que se propone legislar, tendrá como bien jurídicamente tutelado, el proteger el correcto funcionamiento de la administración pública y la seguridad jurídica de las personas frente al Estado, pues tratará de evitar que los servidores públicos estatales y municipales, realicen las siguientes conductas ejemplificativas:

- a) Que policías municipales o estatales, sin tener el carácter de oficiales de tránsito vial, infraccionen a conductores de vehículos o motocicletas;
- b) Que policías municipales, ejerzan sus funciones en carretas de jurisdicción estatal o federal; y viceversa, que policías estatales ejerzan sus funciones en vialidades de jurisdicción municipal, con las excepciones que resulten de los convenios de coordinación policial o de seguridad pública;
- c) Que autoridades fiscalizadoras estatales o municipales, auditen o fiscalicen el ejercicio de recursos de procedencia federal;
- d) Que ministerios públicos del fueron común conozcan de carpetas de investigación cuya competencia es exclusiva de la Fiscalía General de la República;

- e) Que ayuntamientos del Estado, por medio de sesiones de cabildo, suspendan a alguno de sus miembros;
- f) Que autoridades judiciales del fueron común se declaren competentes para conocer se asuntos de competencia de la Federación;
- g) Que autoridades investigadoras y substanciadoras conozcan de procedimiento de responsabilidad administrativa cuando carezcan de competencia para ello, e
- h) Que servidores públicos municipales, como Secretarios de Ayuntamientos, Jueces Municipales, Directores de Obras, Presidentes de Comunidad, invadan las competencias del orden estatal o federal.

Las anteriores conductas ilícitas previamente descritas son solo un pequeño ejemplo de lo que día tras día, tienen que enfrentar y sufrir los ciudadanos tlaxcaltecas de a pie, y que a pesar de su ilicitud, dichas conductas quedan en total impunidad porque actualmente, en la legislación penal de Tlaxcala, no existe un delito que sancione a los servidores públicos que ejerzan atribuciones que expresamente no tengan conferidas, lo que atenta contra la garantía de seguridad jurídica que todo Estado de Derecho debería garantizar a sus ciudadanos.

No pasa desapercibido que el artículo 171 del Código Penal de Tlaxcala, regula el delito de usurpación de funciones públicas. No obstante, dicho ilícito se refiere a los delitos contra el servicio público cometidos por particulares, es decir, el legislador creó este tipo penal para quien sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de algún servidor público.

Sin embargo, inexplicablemente, al Congreso de Tlaxcala, se le olvido establecer el mismo delito de usurpación de funciones públicas, pero dirigido a los servidores públicos que ejerzan atribuciones que no tengan expresamente conferidas por la norma que regula su actuación, ya que este tipo de conductas son las que más afectación producen en la esfera jurídica de las y los tlaxcaltecas, sin ninguna consecuencia legal para los sujetos activos de esos delitos.

Tampoco pasa desapercibido que los referidos Artículos 151, 157 y 160 del Código Penal de Tlaxcala, si bien sancionan conductas de servidoras y servidores públicos que limitan las facultades de éstos, al establecer prohibiciones expresas en el ejercicio de sus funciones, se trata más bien de tipos específicos que prevén y sancionan conductas específicas que se consideran ilícitas; pero no existe un tipo genérico que, reitero, establezca la ilicitud de cualquier servidora pública que ejerza funciones que no sean de su competencia.

Por último, como muestra de la gravedad que representa la usurpación de atribuciones por parte de servidores públicos, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el artículo 57, se regula la falta administrativa grave de Abuso de Funciones, la cual se actualiza cuando un servidor público ejerza atribuciones que no tenga conferidas para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, falta administrativa que por su gravedad, se sanciona con la destitución e inhabilitación del funcionario público.

El principio constitucional de legalidad previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que ordena que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les faculte, en Tlaxcala es letra muerta, porque aquí algunos servidores públicos estatales y municipales creen que pueden conocer y resolver en determinados asuntos, aun sin tener facultades para ello, quedando impune dicha actuación, violentando el Estado de Derecho, y dejando en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica a las y los tlaxcaltecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Con fundamento en los Artículos 45, 46, fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE ADICIONA:** el Artículo 152 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 152 Bis.-** Se impondrá de cinco a once años de prisión y multa de doscientos a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga expresamente conferidas o se valga de las que tenga, para realizar, ordenar o inducir actos arbitrarios, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.



**DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 152 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, PARA SANCIONAR PENALMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJERZAN ATRIBUCIONES QUE NO TENGAN CONFERIDAS LEGALMENTE.**

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.  
Tel. 246 689 31 33

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TURNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA SORAYA NOHEMI BOCARDO PHILLIPS.



#### HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe la Diputada **Soraya Noemi Bocardo Phillips**, Integrante de La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adicionan y Deroga diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Tlaxcala**, con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo constituye una de las actividades económicas con mayor capacidad de dinamización territorial, generación de empleo y fortalecimiento de cadenas productivas locales. En el ámbito estatal, representa además una herramienta estratégica para la promoción cultural, la preservación del patrimonio y la proyección de identidad

regional. Asimismo, el turismo contribuye a diversificar las economías locales, a incentivar la inversión en infraestructura y servicios, a fortalecer la competitividad de los territorios mediante el aprovechamiento responsable de sus recursos naturales, históricos y culturales.

No obstante, los modelos tradicionales de desarrollo turístico han tendido a concentrar beneficios en zonas urbanas o en polos específicos, dejando en condiciones de rezago a numerosas comunidades rurales que, paradójicamente, concentran una parte sustancial del patrimonio natural, histórico y cultural que sustenta la oferta turística del Estado. Esta concentración de la actividad turística genera desigualdades territoriales y limita la posibilidad de que amplios sectores de la población participen de manera directa en los beneficios económicos que genera el turismo.

En Tlaxcala, las comunidades rurales resguardan tradiciones, festividades, gastronomía, artesanías, técnicas agrícolas y formas de organización social que constituyen expresiones vivas de la identidad tlaxcalteca. Muchas de ellas mantienen sistemas comunitarios de colaboración y producción que podrían convertirse en base para esquemas turísticos incluyentes y sostenibles. Estas expresiones

culturales, transmitidas de generación en generación, forman parte del patrimonio intangible del Estado y representan un elemento diferenciador que puede posicionar a Tlaxcala como un destino turístico auténtico y culturalmente diverso.

No obstante, la Ley de Turismo del Estado no contempla de manera específica una figura que reconozca y fomente el Turismo Rural Comunitario como modalidad diferenciada, lo que limita la estructuración de políticas públicas dirigidas a fortalecer la participación directa de las comunidades en la gestión de proyectos turísticos. La ausencia de un reconocimiento jurídico claro impide establecer mecanismos institucionales que impulsen de manera ordenada y sostenida el desarrollo de proyectos turísticos gestionados por las propias comunidades.

La falta de reconocimiento normativo genera dispersión en los esfuerzos institucionales, dificulta el acceso a programas de capacitación y financiamiento, asimismo no establece criterios claros que garanticen la distribución equitativa de beneficios ni la conservación del entorno natural y cultural. Esta situación impide que el potencial turístico rural se traduzca plenamente en bienestar económico y social para las comunidades que lo originan y preservan.

El Turismo Rural Comunitario se configura como una alternativa de desarrollo que trasciende el enfoque meramente comercial del turismo. Se trata de un modelo en el que la comunidad no es únicamente proveedora de servicios, sino protagonista en la planeación, organización, administración y aprovechamiento de la actividad turística. Este esquema promueve la participación directa de sus integrantes, fortalece la economía local mediante la integración de productores y artesanos, fomenta el arraigo territorial y garantiza que los beneficios derivados de la actividad permanezcan en la comunidad.

Bajo este modelo, la actividad turística se convierte en una herramienta de desarrollo social que impulsa la organización comunitaria, promueve la cooperación entre actores locales y fortalece el capital social de las comunidades. Además, permite que las decisiones relacionadas con el aprovechamiento de los recursos turísticos se tomen desde el propio territorio, respetando los valores, tradiciones y formas de organización propias de cada comunidad.

Diversas experiencias nacionales e internacionales han demostrado que el contribuye a reducir la migración, fortalecer el tejido

social, empoderar a mujeres y jóvenes, y preservar prácticas culturales tradicionales que, de otro modo, podrían desaparecer ante procesos de urbanización o globalización acelerada. Asimismo, fomenta una relación respetuosa con el entorno natural, incentivando prácticas de bajo impacto ambiental y promoviendo la conservación de recursos como bosques, cuerpos de agua y paisajes agrícolas.

De igual manera, organismos internacionales como la Organización Mundial del Turismo han señalado que el turismo comunitario constituye una estrategia eficaz para impulsar el desarrollo sostenible en territorios rurales, al promover la diversificación económica, el respeto por la diversidad cultural y la conservación del patrimonio natural. En este contexto, cada vez más regiones del mundo han incorporado marcos normativos que reconocen la participación directa de las comunidades en la gestión de proyectos turísticos como una condición fundamental para garantizar un desarrollo equilibrado y sustentable.

En este sentido, la presente iniciativa propone adicionar a la Ley de Turismo del Estado de Tlaxcala la definición de Turismo Rural Comunitario, así como incorporar un capítulo específico que establezca principios rectores, mecanismos de fomento institucional, un padrón

especial de proyectos y criterios de sustentabilidad. Los principios propuestos participación comunitaria directa, distribución equitativa de beneficios, respeto a la identidad cultural, protección del entorno natural y desarrollo económico sostenible buscan garantizar que la actividad turística se desarrolle bajo parámetros de justicia social y responsabilidad ambiental.

Asimismo, se plantea que la Secretaría de Turismo del Estado promueva programas específicos de capacitación técnica y empresarial, asesoría para la formalización de prestadores de servicios, promoción en plataformas oficiales y vinculación con programas estatales y federales de desarrollo rural. La creación de un padrón especial permitirá contar con información sistematizada para el seguimiento, evaluación y acceso a incentivos, fortaleciendo la transparencia y eficiencia en la implementación de políticas públicas.

De igual manera, el fortalecimiento institucional del turismo rural comunitario permitirá fomentar la coordinación entre dependencias estatales, municipios, organizaciones comunitarias, instituciones educativas y organismos de desarrollo regional, generando sinergias que contribuyan a la profesionalización de los proyectos turísticos y al fortalecimiento de sus capacidades organizativas y administrativas.

Cabe señalar que la propuesta no invade competencias federales ni genera obligaciones presupuestales adicionales de carácter significativo, ya que su implementación se realizará mediante la estructura administrativa existente y en coordinación con instancias municipales y estatales competentes. Por el contrario, permitirá optimizar recursos ya disponibles y orientar esfuerzos hacia un modelo turístico más equilibrado y territorialmente justo.

Incorporar el Turismo Rural Comunitario en la legislación estatal no solo representa una actualización normativa, sino una decisión estratégica para consolidar un modelo de desarrollo que ponga en el centro a las comunidades, fortalezca su autonomía económica y preserve el patrimonio que da identidad al Estado. Significa reconocer que el crecimiento turístico debe traducirse en bienestar compartido, equidad territorial y sostenibilidad ambiental.

Por lo anterior, la presente iniciativa busca dotar al Estado de Tlaxcala de un marco jurídico que permita transformar el potencial comunitario en oportunidades reales de desarrollo, consolidando un turismo con identidad, justicia social y responsabilidad

intergeneracional. En virtud de ello, se somete a consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, me permito someter a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se **adicionan** la fracción XXX Bis al artículo 4, el CAPÍTULO VIII BIS "DEL TURISMO RURAL COMUNITARIO", al Título Cuarto, los artículos 83 Bis, 83 Ter, 83 Quater, 83 Quinquies, 83 Sexies y 83 Sépties, y se **deroga** la fracción III del artículo 80, todos de la **Ley de Turismo del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

**Artículo 4. ...**

I al XXX. ...

**XXX Bis. Turismo Rural Comunitario:** Modalidad turística desarrollada y gestionada por comunidades rurales, que promueve la participación directa de sus integrantes, la valorización de su identidad cultural, la producción local y la conservación del entorno natural.

XXXI al XXXVII. ...

**Artículo 80.** ...

I. y II. ...

III. **Derogado.**

#### TÍTULO CUARTO

...

#### CAPÍTULO VIII BIS

#### DEL TURISMO RURAL COMUNITARIO

##### **Principios Rectores.**

**Artículo 83 Bis.** El Turismo Rural Comunitario se sujetará a los siguientes principios:

- I. Participación comunitaria directa;
- II. Distribución equitativa de beneficios;
- III. Respeto a la identidad cultural y tradiciones locales;

- IV. Protección y conservación del entorno natural, y
- V. Desarrollo económico sostenible.

**Fomento y apoyo institucional.**

**Artículo 83 Ter.** La Secretaría de Turismo del Estado, en coordinación con las autoridades municipales y las comunidades interesadas, promoverá programas específicos para el impulso del Turismo Rural Comunitario, que incluirán:

- I. Capacitación técnica y empresarial;
- II. Asesoría para el registro y formalización de prestadores;
- III. Promoción en plataformas y campañas oficiales, y
- IV. Vinculación con programas estatales y federales de desarrollo rural.

**Registro y reconocimiento.**

**Artículo 83 Quater.** La Secretaría de Turismo del Estado deberá establecer y administrar un padrón especial de proyectos de Turismo Rural Comunitario, distinto del Registro Estatal de Turismo, con el objeto de facilitar su promoción, seguimiento, evaluación y acceso a incentivos, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la misma Secretaría.

**Sustentabilidad.**

**Artículo 83 Quinquies.** Los proyectos de Turismo Rural Comunitario deberán garantizar prácticas responsables que minimicen impactos ambientales y aseguren la conservación del patrimonio natural y cultural.

**Apoyo e incentivos.**

**Artículo 83 Sexies.** La Secretaría de Turismo del Estado, en coordinación con las dependencias competentes, podrá promover esquemas de apoyo, capacitación, financiamiento, promoción y asistencia técnica para los proyectos inscritos en el padrón de Turismo Rural Comunitario, con el propósito de fortalecer su desarrollo económico y su sostenibilidad.

**Desarrollo comunitario y preservación cultural.**

**Artículo 83 Septies.** El Turismo Rural Comunitario deberá promover el fortalecimiento de las tradiciones, la cultura, la gastronomía, las actividades productivas locales y las expresiones comunitarias que constituyen parte del patrimonio cultural del Estado.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Secretaría de Turismo del Estado deberá emitir los lineamientos para la integración y operación del padrón de proyectos de Turismo Rural Comunitario dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtencatl, a los diez días del mes de marzo de dos mil veintiséis.



**DIPUTADA SORAYA NOEMI BOCARDO PHILLIPS**

ÚLTIMA HOJA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE TLAXCALA

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TURNESE A LA COMISIONES UNIDAS DE TURISMO Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA EL DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ.



DIPUTADO PRESIDENTE, E INTEGRANTES DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

PRESENTE

El que suscribe Diputado **HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ**, integrante de esta LXV (sexagésima quinta) Legislatura, y representante del Partido Alianza Ciudadana (PAC), en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I, 48 y 54 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar a esta Soberanía y someter a su consideración, la Iniciativa con Proyecto de Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Tlaxcala; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. El artículo 4o constitucional en su décimo quinto párrafo, señala:  
*"Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia."*

De manera análoga, en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su Capítulo V, denominado "Derechos Sociales y de Solidaridad", el artículo 26 fracción VIII, establece:

*"Se garantizan como derechos sociales y de solidaridad los siguientes:*

*El Estado adoptará las medidas necesarias con el fin de que toda persona practique deporte y goce de la recreación, para lo cual promoverá la cultura física y*

*creará oportunidades que permitan presenciar, organizar y participar en dichas actividades. Así mismo, habilitará y conservará espacios e instalaciones adecuados para tal efecto;"*

La Ley General de Cultura Física y Deporte fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha siete de junio de dos mil trece; la cual estipula en sus Artículos Transitorios, de lo que interesa para esta iniciativa, lo siguiente:

*"Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

*"Décimo Primero. Para los efectos de lo establecido en la presente Ley las autoridades competentes ajustarán su legislación dentro del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto."*

De manera que, si derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, es un derecho humano, reconocido tanto en nuestra Ley Suprema, como en nuestra Constitución Política, como derecho social; y que además, La Ley General de Cultura Física y Deporte, en el Artículo Décimo Primero Transitorio ordenó a las autoridades competentes ajustar su legislación, dentro del primer año siguiente a la entrada en vigor de ese Decreto, y el Artículo Primero Transitorio, dispuso que esa Ley entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; esto quiere decir que, si fue publicado el Decreto el siete de junio de dos mil trece, entonces, entró en vigor el ocho de junio de dos mil trece; y a partir del día ocho de junio de dos mil catorce, inició el plazo para realizar la armonización legislativa correspondiente.

2. En el ámbito estatal, la Ley de Cultura y Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala, fue publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial

del Estado de Tlaxcala, en fecha 14 de diciembre de 2005 -año en el que inició mi mandato como Gobernador del Estado de Tlaxcala- Advierto que, a esta Ley, se le han realizado reformas, derogaciones y adiciones, de acuerdo con lo publicado en fechas doce de abril de dos mil dieciocho y veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

3. Desde el año dos mil veinticinco, el de la voz, ha recibido peticiones por parte de prestigiados entrenadores y presidentes de asociaciones estatales de diversas disciplinas deportivas, así como de competitivos deportistas tlaxcaltecas, para realizar la armonización legislativa de la Ley General de Cultura Física y Deporte, con nuestra Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala.

En este sentido, peticionarios, como lo fue el Maestro Miguel Ángel Muñoz Guzmán (Q.E.P.D.) a quien algunos distinguidos medios de comunicación lo catalogaron como el Padre del Judo en el Estado de Tlaxcala, realizó aportaciones importantes para esta Iniciativa de Ley, con ideas innovadoras y términos que para quienes practican un deporte son habituales. Ideas que involucran de manera solidaria a entrenadores y deportistas, como el que accedan a un seguro de vida y gastos médicos, así como a estímulos económicos para realizar fogueos regionales.

Cabe resaltar que, la Ley General de la materia en comento, contempla en su artículo 105, que Estado en su acepción más amplia, otorgue un seguro de vida y cubran los gastos médicos de entrenadores y deportistas.

4. Esta iniciativa cumple con todos los cánones de una adecuada armonización legislativa que, equivale que, a este importante sector de la sociedad, acceda a la justicia social.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa con:

**PROYECTO  
DE  
LEY**

**ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se expide la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
GENERALIDADES

Artículo 1º. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tlaxcala; y tienen por objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre el Gobierno del Estado y sus municipios, así como la participación de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte como derecho fundamental reconocido en la fracción VIII del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 2º. Esta ley tiene por objeto, lo siguiente:

- I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;

- II. Elevar, por medio de la activación física, cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado y sus municipios;
- III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, cultura física y el deporte;
- IV. Fomentar la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud, prevención de enfermedades, adicciones y consumo de sustancias psicoactivas;
- V. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;
- VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;
- VII. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del dopaje, así como de otros métodos no reglamentarios;
- VIII. Fomentar, ordenar y regular a las asociaciones y sociedades deportivas, deportivo-recreativas, del deporte en la rehabilitación física, psicológica, nutricional, terapéutica, relacionada con el deporte y de cultura física-deportiva;
- IX. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática a través de las Asociaciones Deportivas Estatales;
- X. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;

XI. Garantizar a todas las personas, sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen;

XII. Fomentar, ordenar y regular, a las personas físicas, morales privadas y pública, relacionadas con la práctica de activación física, cultura física, recreación física y deporte;

XIII. Promover la no discriminación de las personas deportistas con discapacidades;

XIV. Gestionar la infraestructura adecuada para las personas deportistas con discapacidades, en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales, y

XV. Fomentar la creación de Comités Técnicos Internos, que coadyuven con el Instituto del Deporte de Tlaxcala, para la vigilancia, control, seguimiento y protección, en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten entre deportistas, entrenadores, directivos deportivos, autoridades deportivas, entidades u organismos deportivos, durante la organización de las justas deportivas y desarrollo deportivo.

Artículo 3º. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los principios siguientes:

I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos;

II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación;

- III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;
- IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo;
- V. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado y certificado;
- VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;
- VII. La investigación, información, documentación y capacitación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- VIII. Las instituciones deportivas públicas y privadas del Estado y sus municipios deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;
- IX. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resultan necesarias para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del Estado y sus municipios;
- X. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando su código de ética;

XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte;

XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional, nacional, estatal y municipal son necesarias para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte;

XIII. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, y

XIV. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género.

Artículo 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. COEDE: Consejos Estatales de Deporte Estudiantil;
- II. COMECONAD: Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Deportivo;
- III. Comisión Especial: La Comisión Especial Estatal Contra la Violencia en el Deporte;
- IV. CONADE: Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;
- V. Congreso del Estado: Congreso del Estado de Tlaxcala;
- VI. COVEDE: Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva del Estado de Tlaxcala.
- VII. IDET: Instituto del Deporte de Tlaxcala.
- VIII. Ley: La Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala;
- IX. OIC: El Órgano Interno de Control del IDET;

X. Plan Estatal: Plan Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Tlaxcala;

XI. Programa Estatal: Programa Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Tlaxcala;

XII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala;

XIII. RENADE: El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;

XIV. RESDE: El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;

XV. Secretaría de Finanzas: Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala;

XVI. SEPE: Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala;

XVII. SIESDE: El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

XVIII. Sistema Municipal: Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 5º. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones sustantivas las siguientes:

I. Actividad Física. Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;

II. Activación Física. Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas;

III. Arbitraje. Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias

que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo;

IV. Conciliación. Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora, a quien se le conocerá como conciliador y propondrá a los intervinientes en el conflicto alguna alternativa de solución, emanada de las mismas propuestas que aquellos hubieren realizado en la sesión.

V. Cultura Física. Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;

VI. Deporte. Actividad física, organizada y reglamentada, desarrollada en competiciones que tiene por objeto lograr el máximo rendimiento, de igual forma se considera a la práctica de actividades físicas e intelectuales que en forma individual o conjunta, realizan las personas con propósitos competitivos, recreativos, educativos o de esparcimiento, en términos de lo dispuesto por esta Ley;

VII. Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones estatales que representan al Estado en competiciones y pruebas oficiales de carácter nacional e internacional;

VIII. Deporte de Rendimiento: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;

IX. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

X. Deportista: Persona que practica algún deporte con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento; que participa en selecciones estatales que representan al Estado de Tlaxcala en competiciones y pruebas oficiales de carácter nacional;

XI. Discapacidad. Situación de la persona que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales duraderas, encuentra dificultades para su participación e inclusión social;

XII. Educación Física. Proceso por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física;

XIII. Entrenador. Es un profesional de la salud que utiliza una evaluación y entrevista individualizada para obtener, motivar, educar y desarrollar un programa de ejercicio seguro y efectivo, de acuerdo al estado de salud, capacidad, necesidades y metas del entrenado; aquél tendrá ese carácter, siempre y cuando esté reconocido formalmente por el IDET.

XIV. Evento Deportivo: Cualquier encuentro entre personas deportistas afiliadas a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte;

XV. Evento Deportivo con Fines de Espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo;

XVI. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;

XVII. Mediación. Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora o mediadora, quien facilitará el diálogo entre los intervinientes en el conflicto y aquella generará el convenio respectivo en función de las alternativas de solución que propongan las partes en controversia;

XVIII. Recreación Física: actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre, y

XIX. Rehabilitación Física. Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

Artículo 6°. El Estado y los municipios en su ámbito de competencia, promoverán las acciones necesarias para fomentar el ejercicio del derecho de las personas a la cultura física y el deporte, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7°. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar al IDET en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 8º. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar al IDET en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 9º. En el Plan Estatal, se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento.

El Ejecutivo Estatal a través del IDET establecerá los objetivos, alcances y límites del desarrollo del sector; así como, el deber de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en relación con la cultura física y el deporte.

El IDET, en coordinación con la SEP y SEPE, integrará el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte con base en el diagnóstico emitido por el Gobierno del Estado, debiendo contener al menos:

- I. Una clara definición de objetivos y metas;
- II. La formulación de estrategias, tomando en cuenta criterios de coordinación institucional para el aprovechamiento de los recursos públicos y privados;
- III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva Estatal, y
- IV. Las técnicas de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; así como, su rendición de cuentas.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se adoptarán las acciones y estrategias pertinentes, se dictarán los instrumentos normativos a

que haya lugar y se formularán los métodos operativos anuales que garanticen su ejecución.

## TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

### CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES DEL SISTEMA

Artículo 10. Para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones existirá un Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte que tendrá como objeto asesorar en la elaboración del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, coordinar, dar seguimiento permanente y evaluar los programas, acciones y procedimientos que formen parte de la ejecución de las políticas públicas para promover, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte, tomando en consideración el desarrollo de la estructura e infraestructura deportiva y de los recursos humanos y financieros vinculados a la cultura física y al deporte en el Estado.

El SIESDE es un órgano colegiado que estará integrado por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades y Asociaciones Estatales, reconocidas por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 11. Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del SIESDE, se encuentran entre otros:

- I. El IDET;
- II. Las direcciones municipales de cultura física y deporte;
- III. Las Asociaciones Deportivas Estatales, y
- IV. Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta Ley y su Reglamento.

A las sesiones del SIESDE serán invitados permanentes, previa convocatoria, las Comisiones de Juventud y Deporte; y, de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación del Congreso del Estado, quienes tendrán voz para opinar sobre los temas que se aborden.

Artículo 12. El SIESDE deberá sesionar en pleno cuando menos dos veces en cada año natural, y su Junta Directiva en las fechas que ésta determine, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte. El IDET tendrá la responsabilidad de integrar a dicho Programa los acuerdos del SIESDE.

El SIESDE está dirigido por el pleno, la Junta Directiva y la persona que lo presida.

Artículo 13. Mediante el SIESDE se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Ejecutar las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo y ejercicio del derecho a la cultura física y el deporte en el ámbito estatal;

II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del SIESDE;

III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad;

IV. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte;

V. Promover mecanismos que permitan la detección oportuna de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con talento deportivo en la educación básica y educación media superior, y

V. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 14. El funcionamiento y requisitos de integración del SIESDE estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

## CAPÍTULO II DEL SECTOR PÚBLICO

### SECCIÓN PRIMERA DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE TLAXCALA

Artículo 15. La actuación de la Administración Pública Estatal en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente, por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, que será el conductor de la política local en estas materias y que se

denominará, Instituto del Deporte de Tlaxcala, el cual contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en el Estado de Tlaxcala; y podrá ser donataria autorizada previos trámites correspondientes, ante las autoridades competentes.

Artículo 16. El patrimonio del IDET se integra por:

- I. Las aportaciones que realice el Gobierno Estatal, a través de los recursos que se le asigne en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, así como los subsidios y demás recursos que reciba;
- II. Las aportaciones, subsidios o transferencias que le realice la Federación, el Gobierno del Estado, los Municipios y las entidades paraestatales;
- III. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o estatales, a través de donaciones, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la ley;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;
- V. Los recursos que el propio IDET genere, y
- VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal, incluyendo donaciones lícitas por particulares.

Artículo 17. La administración del IDET estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva y de las estructuras administrativas que se establezcan en el Estatuto Orgánico correspondiente. Asimismo, tendrá una persona titular de la Dirección General designada por la persona titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 18. La Junta Directiva a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por las Secretarías de Estado previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.

La Junta Directiva será presidida por la persona titular de la SEPE.

Quien presida la Junta Directiva, convocará a participar como invitados permanentes a la persona titular del Órgano Interno de Control y de la Comisaría, siendo propietario o suplente, una vez designada por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quienes participarán con voz, pero sin voto.

De la misma manera, podrán ser invitados a participar con voz, pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que, por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la activación física, la cultura física y deporte e importancia de los asuntos a tratar en dicha reunión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia.

Artículo 19. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer en congruencia con el programa sectorial, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el IDET relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la activación física, la cultura física y el deporte;

II. Establecer, conforme al programa sectorial, lo relativo al impulso de políticas específicas en materia de cultura física y deporte destinadas al desarrollo e integración de las personas con discapacidad;

III. Aprobar los programas y presupuesto del IDET, así como sus modificaciones, en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Aprobar de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el IDET con terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El Director General y en su caso los servidores públicos que deban intervenir, de conformidad con el Estatuto, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;

V. Aprobar la estructura básica de la organización del IDET, y las modificaciones que procedan a la misma, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Autorizar la creación de comités de apoyo;

VII. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, con la intervención que corresponda a las dependencias estatales, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el IDET requiera para la prestación de sus servicios y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley;

VIII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios;

IX. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, conforme a las instrucciones de la Secretaría de Finanzas;

X. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del IDET, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas;

XI. Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;

XII. Designar comisionados especiales en los cuales el IDET delegue algunas de sus facultades;

XIII. Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del IDET y para los que la Junta Directiva tenga facultades en término de la Ley o del Estatuto;

XIV. Formular los lineamientos que se estimen necesarios para racionalizar las estructuras de organización y el uso de los recursos disponibles, así como delinear las políticas específicas de apoyo a prioridades del sector deportivo o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes;

XV. Aprobar y evaluar el Programa Anual de Trabajo y los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos que sean elaborados por el Director General;

XVI. Evaluar los presupuestos del IDET en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de evaluación correspondan a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XVII. Aprobar los anteproyectos y proyecto de presupuesto del IDET que habrán de presentarse ante la Secretaría de Finanzas por conducto de la Coordinadora de Sector;

XVIII. Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal

autorizada, lo que permitirá el logro oportuno de los objetivos y metas programadas del IDET;

XIX. Vigilar que el IDET conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

XX. Autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en la formulación y evaluación de programas institucionales;

XXI. Autorizar la creación de Comités Técnicos Especializados de apoyo que el Presidente o una tercera parte de los miembros de la propia Junta Directiva propongan para el cumplimiento de los objetivos y para el desarrollo oportuno y eficaz de las actividades que realice el IDET;

XXII. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento del IDET, así como las reformas o adiciones a dichos ordenamientos;

XXIII. Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias;

XXIV. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XXV. Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;

XXVI. Analizar y considerar el informe que rinda el Comisario para la programación de actividades del IDET, en sus aspectos preventivos y correctivos;

XXVII. Aprobar las medidas que proponga el Director General para atender los informes que presente la persona titular del Órgano Interno de Control, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que haya realizado;

XXVIII. Delegar facultades a favor del Director General o a favor de Delegados Especiales;

XXIX. Autorizar al Director General para que ejerza facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas en nombre del IDET, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables;

XXX. Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se precisen, para que éste pueda emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre del IDET;

XXXI. Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se determinen, para que éste pueda comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones en nombre del IDET y bajo su responsabilidad;

XXXII. Autorizar al Director General para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre del IDET;

XXXIII. Ratificar los nombramientos de apoderados que recaigan en personas ajenas al IDET, y

XXXIV. Ejercer las facultades que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y su Reglamento asigna a los Órganos de Gobierno de las entidades.

Artículo 20. La persona titular de la Dirección General del organismo será nombrada y removida por la persona titular del Ejecutivo Estatal, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala.

Artículo 21. La persona titular de la Dirección General tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al IDET;
- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos, así como el presupuesto del IDET y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;
- III. Formular programas de organización;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del IDET;
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del IDET se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en las políticas aprobadas por la Junta Directiva;
- VII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del IDET para así poder mejorar la gestión del mismo;
- VIII. Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- IX. Presentar periódicamente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del IDET, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección General con las realizaciones alcanzadas;

- X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el IDET y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;
- XI. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;
- XII. Suscribir, en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales del IDET con sus trabajadores;
- XIII. Coordinar todas las acciones administrativas y operativas del IDET, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables;
- XIV. Ejercer las facultades específicas que le confiera el Estatuto o las que le otorguen al ser designado, así como las que determine la Junta Directiva, para administrar y representar legalmente al IDET como mandatario de la misma;
- XV. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas a nombre del IDET, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;
- XVI. Aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos, materiales, programas y planes institucionales;
- XVII. Formular y someter a la autorización de la Junta Directiva el Programa Presupuestal y Financiero Anual del IDET, con excepción de aquel que deberá presentarse a la Secretaría de Finanzas para integrar el Presupuesto de Egresos del Estado;
- XVIII. Una vez aprobado el proyecto del Presupuesto de Egresos anual del IDET, remitirlo a la Secretaría de Finanzas;

XIX. Validar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento del IDET, así como las reformas y adiciones a dichos ordenamientos legales y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva;

XX. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre del IDET, de acuerdo a la autorización que para tal fin le haya otorgado la Junta Directiva;

XXI. Informar, siempre que sea requerido para ello por el Congreso del Estado, cuando se discuta un proyecto de ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia del IDET;

XXII. Aprobar la contratación del personal del IDET;

XXIII. Implementar todo lo necesario a efecto de que se cumpla con cada una de las fases del proceso de ingreso al Servicio Civil de Carrera;

XXIV. Formular las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del IDET, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva;

XXV. Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de las unidades técnicas y administrativas del IDET conforme al Estatuto;

XXVI. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las bases y programas generales que regulen los contratos, convenios o acuerdos que deba celebrar el IDET en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala;

XXVII. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el IDET requiera para la prestación de sus servicios, con sujeción a las disposiciones legales relativas, con la intervención que corresponda a las dependencias estatales y de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables;

XXVIII. Celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros, tratándose de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, bajo su responsabilidad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, y conforme a las directrices que hayan sido fijadas por la Junta Directiva;

XXIX. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización del IDET;

XXX. Proponer a la Junta Directiva la designación o remoción del Prosecretario de la misma, quien podrá ser o no miembro del IDET;

XXXI. Proporcionar a la persona titular de la Comisaría la información que solicite para el desarrollo de sus funciones;

XXXII. Proponer a la Junta Directiva las medidas conducentes para atender los informes que presente la persona titular de la Contraloría Interna, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que hayan realizado;

XXXIII. Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estimen necesarias para el adecuado funcionamiento del IDET;

XXXIV. Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación inherentes a los objetivos del IDET;

XXXV. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas del IDET y resolver los asuntos de su competencia;

XXXVI. Formular querrelas y otorgar perdón a nombre del IDET;

XXXVII. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del Juicio de Amparo a nombre del IDET, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;

XXXVIII. Comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones bajo su responsabilidad y de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;

XXXIX. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan a los mandatarios, de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;

XL. Sustituir y revocar poderes generales o especiales, en los términos aprobados por la Junta Directiva, y

XLI. Las que señalen otras Leyes, Reglamentos, Decretos, acuerdos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22. La persona titular de la Dirección General tendrá las facultades que le delegue y confiera la Junta Directiva para administrar y representar legalmente al IDET como mandatario del mismo.

Artículo 23. El órgano de vigilancia del IDET estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.

Artículo 24. El Comisario Público tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general y sectorial que emita la persona titular del Ejecutivo Estatal o sus dependencias en relación con las entidades paraestatales;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al sistema de control y evaluación gubernamental;

III. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación y presupuesto del IDET;

IV. Vigilar que el IDET conduzca sus actividades conforme al Programa Sectorial correspondiente, así como que cumpla con lo previsto en el programa institucional;

V. Promover y vigilar que el IDET establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, financieros y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;

VI. Con base en las autoevaluaciones del IDET opinar sobre su desempeño general.

La opinión a que se refiere el párrafo anterior deberá abarcar los aspectos que establece el artículo 30, fracción VIII de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado;

VII. Evaluar aspectos específicos del IDET y hacer las recomendaciones procedentes;

VIII. Vigilar y dar seguimiento a los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales; fungir como representantes de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno ante las dependencias, entidades e

instancias que intervengan en estos procesos. Requerir a las instancias involucradas la información necesaria para el cumplimiento de las funciones a su cargo, así como recomendar las medidas que procedan tendientes a promover la conclusión de los procesos con estricto apego a las disposiciones aplicables;

IX. Verificar la debida integración y funcionamiento de la Junta Directiva;

X. Solicitar y verificar que se incluyan en el Orden del Día de las sesiones de la Junta Directiva, los asuntos que consideren necesarios;

XI. Intervenir con voz pero sin voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva;

XII. Proporcionar a la persona titular de la Dirección General la información que le solicite;

XIII. Opinar sobre los informes de evaluación de la gestión que por lo menos dos veces al año rinda la persona titular de la Dirección General a la Junta Directiva;

XIV. Rendir informes a la Junta Directiva sobre las actividades del IDET, precisando los aspectos preventivos y correctivos;

XV. Evaluar el desempeño general y por funciones del IDET;

XVI. Realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos;

XVII. Solicitar a la Junta Directiva o a la persona titular de la Dirección General la información que requiera para el desarrollo de sus funciones;

XVIII. Solicitar información y efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno le asigne específicamente;

XIX. Rendir anualmente a la Junta Directiva un informe sobre los estados financieros, con base en el dictamen de los auditores externos, y

XX. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito de su competencia.

Artículo 25. La actuación del Comisario Público se ajustará en todo caso a lo dispuesto por la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, por el Estatuto Orgánico que al efecto se expida y por las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. El órgano interno de control del IDET estará a cargo de un Contralor Interno, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Artículo 27. El Contralor Interno, podrá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto.

Artículo 28. Para la atención de los asuntos y la substanciación de los procedimientos a su cargo, el Contralor Interno y las direcciones de responsabilidades y auditoría, se auxiliarán del personal adscrito al propio órgano interno de control.

Artículo 29. El Contralor Interno en el IDET, tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos al IDET y darles seguimiento; investigar y fincar las

responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables, con excepción de las que deba conocer la Dirección de Supervisión, Fiscalización, Control y Auditoría de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; así como calificar y constituir los pliegos de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, salvo los que sean competencia de la Dirección General;

II. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando a la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, así como expedir las certificaciones de los documentos que obran en los archivos del órgano interno de control del IDET;

III. Implementar el sistema integral de control gubernamental y coadyuvar a su debido funcionamiento, proponer las normas y lineamientos que al efecto se requieran y vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, así como aquellas que regulan el funcionamiento del IDET;

IV. Programar y realizar auditorías, inspecciones o visitas de cualquier tipo; informar periódicamente a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno sobre el resultado de las acciones de control que hayan realizado y proporcionar a ésta la ayuda necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

V. Coordinar la formulación de los anteproyectos de programas y presupuesto del órgano interno de control del IDET y proponer las adecuaciones que requiera el correcto ejercicio del presupuesto;

VI. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos de que tenga conocimiento y puedan ser constitutivos de delitos, e instar al área jurídica del IDET a formular cuando así se requiera, las querellas a que hubiere lugar;

VII. Requerir a las unidades administrativas del IDET, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, y brindar la asesoría que les requieran en el ámbito de sus competencias;

VIII. Instrumentar los sistemas de control establecidos por la Dirección General del IDET para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

IX. Apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del IDET;

X. Desarrollar sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

XI. Realizar sus actividades de acuerdo a las reglas y bases que le permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía;

XII. Presentar a la persona titular de la Dirección General, a la Junta Directiva y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que realicen;

XIII. Realizar la defensa jurídica de los actos y resoluciones que emita el propio órgano interno de control;

XIV. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuar revisiones y auditorías, vigilando que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables, y

XV. Las demás que les atribuya expresamente la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y aquellas que les confieran las leyes y reglamentos a las Contralorías Internas y órganos internos de control.

Artículo 30. El IDET tiene las siguientes atribuciones:

I. Las que, conforme a los ordenamientos legales aplicables, correspondan a la SEPE en materia de cultura física y deporte, excepto aquellas que las disposiciones legales o reglamentarias le atribuyan expresamente a dicha Secretaría;

II. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal de cultura física, así como del deporte en todas sus manifestaciones.

Para efectos de esta fracción se entenderán como manifestaciones del deporte, el deporte social y el deporte de rendimiento;

III. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades municipales a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes a la promoción, fomento, estímulo, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones;

IV. Integrar en coordinación con la SEPE el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

V. Convocar al SIESDE, con la participación que corresponda al sector público y a los sectores social y privado;

VI. Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del SIESDE;

VII. Coordinar acciones con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios y los sectores social y privado en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;

VIII. Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y

deporte, promoviendo, preservando y apoyando, la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos por medio de la Educación Física;

IX. Promover la capacitación y certificación de directivos, deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos;

X. Promover y fomentar ante las instancias correspondientes en el ámbito estatal, el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado derivado de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;

XI. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;

XII. Integrar y actualizar el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, los Lineamientos que para tal efecto emita y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables;

XIII. Otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones y Sociedades a que hace referencia esta Ley, así como sancionar sus estatutos y promover la práctica institucional y reglamentada del deporte a través de las Asociaciones Deportivas Estatales;

XIV. Atender y orientar permanentemente a las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Afines en la creación y actualización de su estructura, así como brindar la asesoría necesaria para que sus estatutos no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento;

XV. Vigilar y asegurar a través del COVEDE que los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Afines, en atención a sus funciones que como agentes

colaboradores del Gobierno Estatal les son delegadas, se realicen con estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias vigentes;

XVI. Supervisar que las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Afines realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables;

XVII. Verificar y asegurar que los estatutos, reglamentos y demás reglamentos deportivos que expidan las Asociaciones Deportivas Estatales y, en su caso, los Organismos Afines, contengan con toda claridad, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus miembros asociados, deportistas y órganos de gobierno y representación así como los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables;

XVIII. Emitir opinión en la formulación de los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Estatales;

XIX. Observar los lineamientos para la participación de los deportistas, establecidos en la fracción XXI del artículo 30 de la Ley General.

XX. Fomentar la lucha contra el dopaje en el deporte, la prevención de la violencia y el fomento de la cultura de paz en el deporte;

XXI. Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;

XXII. Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público estatal y la asignación de los recursos para los mismos fines;

XXIII. Fomentar la cultura física, la recreación, la rehabilitación y el deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;

XXIV. Formular programas para promover la cultura física y deporte adaptado entre las personas con discapacidad;

XXV. Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado, y

XXVI. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias determinen.

Artículo 31. Las relaciones de trabajo entre el IDET y sus trabajadores se regirán por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 32. Cada Municipio contará con una Dirección Municipal de Cultura Física y Deporte, la cual, en coordinación con el IDET, promoverá, estimulará y fomentará el desarrollo de la cultura física y el deporte.

Artículo 33. Los ayuntamientos, a través de su respectiva Dirección Municipal de Cultura Física y Deporte, tienen las atribuciones siguientes:

- I. Planear y programar sus necesidades en materia de cultura física y deporte y los medios para satisfacerlas;
- II. Otorgar estímulos y apoyos para la organización, desarrollo y fomento de la actividad de cultura física y deporte a las personas que destaquen en su práctica;
- III. Constituir el Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte;

- IV. Destinar una partida del presupuesto anual de egresos municipal, que permita cumplir con el programa de estímulo y fomento a la cultura física y deporte;
- V. Participar en el SIESDE, conforme a lo previsto en esta Ley y su reglamento;
- VI. Construir instalaciones deportivas, conservar y mantener las ya existentes en su territorio; dando certeza jurídica de dicha propiedad;
- VII. Difundir y fomentar la cultura física y el deporte entre los habitantes del Municipio y promover la realización de eventos deportivos y recreativos;
- VIII. Gestionar la inscripción de los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces, árbitros y organismos deportivos en el Registro Estatal, y
- IX. Las demás que prevea esta Ley y su reglamento.

Artículo 34. Los ayuntamientos deberán dar prioridad al deporte popular promoviendo:

- I. Las prácticas deportivas y la utilización de instalaciones deportivas en su territorio;
- II. La participación de toda la comunidad en programas de cultura física y deporte, educación física y recreación;
- III. El establecimiento en la comunidad, de programas que motiven la competencia, improvisando espacios y actividades en donde no exista infraestructura deportiva; para tal fin, organizará competencias individuales, colectivas y comunitarias en el Municipio;

IV. El desarrollo de centros de enseñanza deportiva con objetivos progresivos, y

V. La elaboración de programas de educación física y deportiva, para personas adultas mayores y discapacitadas.

Artículo 35. Los sistemas municipales, son los encargados de promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte en los municipios.

Los sistemas municipales, se integrarán por las autoridades municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que en el ámbito de su competencia tengan como objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 36. Las Direcciones Municipales de Cultura Física y Deporte se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones que de ella deriven, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como integrantes del SIESDE les corresponde.

Artículo 37. El SIESDE y el Sistema Municipal coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y deporte se adopten por el SIESDE.

Las Direcciones Municipales de Cultura Física y Deporte ejercerán su presupuesto, conforme a los programas determinados y los sistemas de evaluación, y serán difundidos en la página de transparencia correspondiente.

### SECCIÓN TERCERA

### DE LA CONCURRENCIA, COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCENTRACIÓN

Artículo 38. La Administración Pública Estatal a través del IDET, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta Ley, para ello, se coordinará con sus Municipios y, en su caso, con la Federación, a efecto de concertar acciones con el sector social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal.

Artículo 39. Las autoridades competentes de la Administración Pública Estatal y sus Municipios se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

- I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia los Sistemas de cultura física y deporte;
- II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;
- III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones Deportivas Estatales y demás disposiciones que para tal efecto expida la dependencia correspondiente;
- V. Formular y ejecutar políticas públicas, que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad;
- VI. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SIESDE;

VII. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte;

VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Ciudadana y de Protección Civil correspondientes, y

IX. Promover, formular y ejecutar políticas para garantizar la participación en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres que fomenten actividades físicas y deportivas.

Artículo 40. La coordinación y colaboración entre la autoridad estatal y los Municipios, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:

I. Los usuarios de las instalaciones deportivas, ya sea organizadores, participantes, asistentes, aficionados o espectadores en general, atenderán las disposiciones en materia de seguridad pública y ciudadana, así como de protección civil, según corresponda y las indicaciones en la materia que emitan las autoridades competentes, para que los eventos deportivos se realicen de manera ordenada y se preserve la integridad de las personas y los bienes;

II. Para la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos, los organizadores de los eventos deberán observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes del municipio en donde se celebren los eventos.

La seguridad en la cancha o área de competencia, en los vestidores y baños para jugadores y en los corredores que los comuniquen, será responsabilidad exclusiva de las asociaciones o sociedades deportivas que avalen el evento y de los organizadores, y sólo a petición expresa de sus dirigentes, intervendrán las autoridades estatales o municipales, según sea el caso, salvo que la intervención sea indispensable para salvaguardar la vida o la integridad de los jugadores, de las personas o de los bienes que se encuentren en dichos espacios;

III. La seguridad en los alrededores de los recintos deportivos corresponde a las autoridades estatales y municipales en términos de lo que dispongan las leyes aplicables;

IV. A solicitud de las autoridades municipales intervendrán las autoridades estatales para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;

V. Los organizadores de los eventos y las autoridades deportivas podrán acreditar un representante y deberán atender las indicaciones y recomendaciones de las autoridades de seguridad o de la Comisión Especial, para participar en la planeación previa y en el seguimiento durante el desarrollo del evento.

Los representantes a que se refiere esta fracción podrán realizar sugerencias y recomendaciones o solicitudes a las autoridades de seguridad pública y ciudadana, pero por ningún motivo tendrán carácter de autoridad pública ni asumirán posiciones de mando.

Para los efectos de este artículo se considera que el evento deportivo, concluye hasta que el recinto se encuentre desalojado y los asistentes se hayan retirado de las inmediaciones;

VII. Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos, deberán participar en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública y ciudadana;

VIII. En la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, a solicitud de los organizadores, podrán participar autoridades de los distintos órdenes de gobierno, atendiendo a lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en cuyo caso el mando de los elementos tanto oficiales, como los que aporten los responsables del evento, estará siempre a cargo de quien jerárquicamente corresponda dentro de la corporación, quien será el responsable de coordinar las acciones;

IX. Todas las autoridades contribuirán, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación para garantizar la seguridad en las inmediaciones de las instalaciones deportivas y en el traslado de aficionados al lugar donde se realicen los eventos deportivos, así como en el auxilio eficaz y oportuno al interior de los recintos en caso de requerirse, y

X. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, capacitará a los cuerpos policíacos y demás autoridades encargadas de la seguridad, en el uso apropiado de sus atribuciones, así como en técnicas y tácticas especiales para resolver conflictos y extinguir actos de violencia que puedan suscitarse en este sentido.

### CAPÍTULO III DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

#### SECCIÓN PRIMERA DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DEPORTIVAS

Artículo 41. Serán registradas por el IDET como Asociaciones Deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines de lucro.

Artículo 42. El IDET reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 43. Serán registradas por el IDET como Sociedades Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

Artículo 44. Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas se clasifican en:

- I. Equipos o clubes deportivos;
- II. Ligas deportivas, y
- III. Asociaciones Deportivas Municipales y Estatales.

Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación de los COEDE dentro de la fracción III del presente artículo, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

Los COEDE son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales del Estado, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes, los programas emanados del IDET entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas.

Serán considerados organismos afines las asociaciones civiles que realicen actividades cuyo fin no implique la competencia deportiva, pero que tengan por objeto realizar actividades vinculadas con el deporte en general y a favor de las Asociaciones Deportivas Estatales en particular, con carácter de investigación, difusión, promoción, apoyo, fomento, estímulo y reconocimiento.

A los organismos afines les será aplicable lo dispuesto para las Asociaciones Deportivas Estatales.

La presente Ley y para los efectos de este artículo, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidad y al deporte para personas adultas mayores en plenitud.

Artículo 45. Para efecto de que el IDET otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46. La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales que, sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o

espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones de las previstas en el artículo 53 de esta Ley.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten los Municipios.

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES

Artículo 47. La presente Ley reconoce a las Asociaciones Deportivas Estatales, las cuales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus Estatutos Sociales, esta Ley y su Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, igualdad sustantiva, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Es obligación para las Asociaciones Deportivas Estatales, la igualdad de trato y oportunidades y, la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a sus órganos de gobierno y representación.

Artículo 48. Las Asociaciones Deportivas Estatales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercerán, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública. Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación del IDET las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

I. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;

II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal;

III. Colaborar con el Gobierno y los Municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;

IV. Colaborar con el Gobierno y los Municipios en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca;

V. Colaborar con el Gobierno y los Municipios en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;

VI. Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades, en el Estado;

VII. Representar al Estado ante sus respectivas federaciones deportivas internacionales, y

VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 49. Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva Nacional.

Artículo 50. Las Asociaciones Deportivas Estatales se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos.

Artículo 51. Las Federaciones Deportivas Estatales que soliciten su registro como Asociaciones Deportivas Estatales al IDET deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Existencia de interés deportivo estatal de la disciplina;
- II. La existencia de competiciones de ámbito estatal con un número significativo de participantes;
- III. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el Estado;
- IV. Contemplar en sus estatutos, además de lo señalado en la legislación civil correspondiente, lo siguiente:
  - a) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, de evaluación de resultados y de justicia deportiva, así como sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento;
  - b) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse, y el quórum para sesionar;
  - c) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y adopción de acuerdos;
  - d) El reconocimiento de las facultades del IDET por conducto del COVEDE, establecidas en la presente Ley y su Reglamento en materia de vigilancia de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno le son delegadas;
  - e) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas de los asociados;

f) Mecanismos de apoyo para sus deportistas afiliados, dirigidos a todos aquellos trámites que se requieran para su participación en competencias nacionales e internacionales, e

g) El reconocimiento de la facultad del IDET de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;

V. Contar con la afiliación a la Federación Nacional correspondiente, y

VI. Estar reconocida conforme a la presente Ley.

Artículo 52. Las Asociaciones Deportivas Estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo local, deberán estar registradas como tales por el IDET, cumplir con lo previsto en la presente Ley, el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del SIESDE y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 53. Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal" con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije el IDET.

Artículo 54. Para la realización de competencias deportivas oficiales internacionales dentro del territorio estatal, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General.

Artículo 55. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Estatal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Estatales en términos de la presente Ley, el IDET, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto

organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

Artículo 56. Los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales serán vigilados por el IDET a través del COVEDE.

El COVEDE estará adscrito orgánicamente al IDET y velará de forma inmediata por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades y de trato, y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a los órganos de gobierno y representación, dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales aplicables.

#### SECCIÓN TERCERA DE OTRAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES

Artículo 57. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por el IDET como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades Recreativo-Deportivas cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

Artículo 58. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán registradas por el IDET como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente

económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

Artículo 59. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en el Estado, serán registradas por el IDET como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines económicos o de lucro.

Artículo 60. Para efecto de que el IDET otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades de las descritas en los artículos 59, 60 y 61 éstas deberán cumplir con el trámite previsto por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 61. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una Asociación o Sociedad Deportiva de las reconocidas por esta Ley, o que el IDET estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, se seguirá el trámite que prevé el Reglamento de la presente Ley, para la revocación del registro inicial.

Artículo 62. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar al IDET un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que el mismo IDET determine.

De igual forma, deberán rendir al IDET un informe anual sobre las actividades y acompañar al mismo el programa de trabajo para el siguiente ejercicio.

El IDET presentará al Congreso del Estado un informe semestral de los resultados alcanzados en la materia.

TÍTULO TERCERO  
DE LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEPORTIVO

CAPÍTULO I  
DE LA COMECONAD

Artículo 63. La COMECONAD es un órgano desconcentrado de la SEPE cuyo objeto es fungir como árbitro, mediador y conciliador, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, con la organización y competencia que esta Ley establece; dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos, convenios y resoluciones, independientemente, de las autoridades administrativas.

Artículo 64. La COMECONAD se integrará por las personas titulares de la SEPE, IDET, Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado, y dos presidentes de Asociaciones Deportivas Estatales.

El Pleno se integrará por una presidencia y cuatro personas integrantes titulares. El Ejecutivo Estatal designará a quien presida y a las personas integrantes titulares, observando el principio de paridad de género.

La presidencia y las personas integrantes titulares de la COMECONAD, durarán tres años en su encargo. Solo los presidentes de las Asociaciones Deportivas Estatales podrán ser reelectas para un periodo más. El carácter de todos los integrantes será honorífico.

Artículo 65. El Pleno de la COMECONAD, requerirá para la celebración en sus sesiones de la mayoría de sus miembros integrantes.

En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones, asumirá sus funciones, uno de los miembros titulares, elegido por mayoría de los presentes.

Cuando la ausencia del Presidente sea definitiva, el titular del Ejecutivo Estatal designará de entre los miembros titulares, a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo. Ante la ausencia definitiva de cualquiera de los miembros titulares, la o el gobernador, designará a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo.

Artículo 66. El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento para la integración y funcionamiento de la COMECONAD. Asimismo, proporcionará anualmente el presupuesto para su funcionamiento.

Artículo 67. La COMECONAD, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirimir los conflictos que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto y contará con las direcciones de:

- a) Mediación y conciliación, e
- b) Arbitraje.

La resolución que emita la Dirección a la que se refiere el inciso a) de esta fracción, recaerá en un convenio, el cual adquirirá categoría de cosa juzgada, una vez que la COMECONAD sesione para tal efecto.

La resolución que emita la Dirección a la que se refiere el inciso b) de esta fracción, será un laudo;

II. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar y ejecutar o que no acaten y ejecuten en sus términos, las resoluciones emitidas por la COMECONAD, y

III. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 68. La persona titular del Gobierno propondrá a la COMECONAD a quien funja como titular de la Dirección de Mediación y Conciliación, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado;

II. Contar con título y cédula de licenciatura en derecho y acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en dicha materia, y

III. Demostrar estar certificado, de conformidad en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 69. La persona titular del Gobierno designará y removerá libremente a la persona titular de la Dirección de Arbitraje, quien deberá reunir los requisitos señalados en las fracciones I y II del artículo inmediato anterior.

Artículo 70. Las personas integrantes del COMECONAD y directores de arbitraje, mediación y conciliación, respectivamente, deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones aplicables.

#### TÍTULO CUARTO DEL DEPORTE PROFESIONAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. Se entiende por deporte profesional aquél en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.

Artículo 72. Los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se registrarán conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General.

Artículo 73. Los deportistas profesionales tlaxcaltecas que integren preselecciones y selecciones nacionales, que involucren oficialmente la representación del país en competencias internacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley.

Artículo 74. El IDET coordinará y promoverá la constitución de comisiones estatales de Deporte Profesional, quienes se integrarán al SIESDE de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

#### TÍTULO QUINTO DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

##### CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 75. La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

El Gobierno y los Municipios, se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

- I. Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y deportiva;

- II. Promover, fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competencias o eventos deportivos;
- III. Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física y los resultados correspondientes;
- IV. Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva estatal que haga del deporte un bien social y un hábito de vida;
- V. Difundir el patrimonio cultural deportivo;
- VI. Promover certámenes, concursos o competencias de naturaleza cultural deportiva, y
- VII. Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.

Los Juegos Tradicionales y Autóctonos y la Charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del país; en consecuencia, el Gobierno del Estado y sus Municipios deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y tanto con las Asociaciones Deportivas Nacionales como las Asociaciones Deportivas Estatales.

Artículo 76. El IDET en coordinación con la SEPE y los Municipios, planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas y deportivas entre sus trabajadores, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Para cumplir con esta responsabilidad podrán celebrar acuerdos de colaboración con el IDET.

Asimismo, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con la activación física su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

## CAPÍTULO II DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 77. Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación y recuperación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

Artículo 78. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la Asociación Deportiva Estatal que corresponda, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en el artículo 91 de la Ley General.

Artículo 79. Los integrantes del SIESDE promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

Las actividades físicas y la práctica del deporte en espacios naturales deben regirse por los principios de respeto por la naturaleza y de preservación de sus recursos, debiéndose observar las disposiciones de los instrumentos de gestión territorial vigentes.

Asimismo, se respetarán las áreas clasificadas para asegurar la conservación de la diversidad biológica, la protección de ecosistemas y la gestión de recursos, el tratamiento de los residuos y la preservación del patrimonio natural y cultural.

Artículo 80. El IDET coordinará con la SEPE y los Municipios, así como los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 81. El IDET formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.

Artículo 82. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, el Gobierno y los Municipios inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física y deporte al RENADE, conforme lo establece el artículo 95 de la Ley General.

Artículo 83. Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia y discriminación y cualquier otra conducta antisocial.

Artículo 84. El IDET promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

Artículo 85. En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias que determine la presente Ley y la Comisión Especial Estatal.

Asimismo, deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos, así como acreditar por parte de los organizadores, ante la Comisión Especial Estatal, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad y que sea sujeto de ser asegurado.

Artículo 86. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades municipales serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.

### CAPÍTULO III DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 87. El IDET promoverá, coordinará e impulsará en coordinación con la SEPE la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 88. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del SIESDE, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del

Estado, de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 89. El IDET participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios, así como organismos públicos, sociales y privados, locales y nacionales, para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación y especialización con respecto del deporte adaptado y sus modalidades que practican las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 90. El IDET promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Estatales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte. Para tal efecto, se estará a lo dispuesto por los lineamientos que emita la CONADE conforme al artículo 102 de la Ley General.

#### CAPÍTULO IV DE LAS CIENCIAS APLICADAS

Artículo 91. El IDET promoverá en coordinación con la SEPE, el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

Artículo 92. El IDET coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del SIESDE obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

Artículo 93. Los deportistas integrantes del SIESDE tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, el Gobierno y los Municipios, promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del RESDE, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que proporcionará el IDET, así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Los deportistas y los entrenadores tendrán derecho a recibir apoyo económico del IDET, para competir y participar en competencias y fogeos regionales y nacional.

Artículo 94. Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competencias oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 95. Las instituciones del sector salud y educativo promoverán en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 96. Las instituciones públicas de salud y el IDET, procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

CAPÍTULO V  
DEL ESTÍMULO A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE

Artículo 97. Corresponde al IDET y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte, ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente.

El IDET gestionará y establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad, sin discriminación alguna, gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorgue el Gobierno a los deportistas convencionales.

Artículo 98. Los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, que se otorguen con cargo al presupuesto del IDET, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Estatales;
- II. Impulsar la investigación científica en materia de activación física, cultura física y deporte;
- III. Fomentar las actividades de las Asociaciones Deportivas, Recreativas, de Rehabilitación y de Cultura Física, cuyo ámbito de actuación trascienda de aquél de los Municipios;
- IV. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal;
- V. Cooperar con los Municipios, y con los sectores social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así

como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;

VI. Promover con los COEDE, Universidades y demás instituciones educativas, la participación en los programas deportivos y cooperar con éstos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;

VII. Promover con las Universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;

VIII. Fomentar y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad, y

IX. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda al IDET.

Artículo 99. Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este Capítulo, deberán satisfacer además de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley los siguientes:

I. Formar parte del SIESDE, y

II. Ser propuesto por la Asociación Deportiva Estatal correspondiente.

El trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este Capítulo, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley, y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, los Reglamentos Técnicos y Deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto del IDET.

Artículo 100. Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

- I. Dinero o especie;
- II. Capacitación;
- III. Asesoría;
- IV. Asistencia, y
- V. Gestoría.

Artículo 101. Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados:

- I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos;
- II. Acreditar ante la entidad concedente, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda;
- III. El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos, y
- IV. Facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 102. Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y el deporte estatal, podrán obtener reconocimiento por parte del IDET, estímulos en dinero o en

especie, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Las personas morales legalmente constituidas, podrán realizar donaciones al IDET, y éste corresponderá con el respectivo deducible de impuestos; lo anterior, conforme al artículo 15 de esta Ley.

Artículo 103. Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento que gocen de apoyos económicos y materiales a que se refiere el presente Capítulo, deberán participar en los eventos estatales a los que convoque el IDET.

#### CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA AL DEPORTE

Artículo 104. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación, el Estado y los Municipios.

El IDET, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.

Artículo 105. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquellos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión, o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades, y

VII. Las que establezca la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 106. Se crea la Comisión Estatal Especial Contra la Violencia en el Deporte, que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte.

La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por el titular del IDET, por los Directores Municipales de Cultura Física y Deporte, por los presidentes de las Asociaciones Deportivas Estatales y por el COEDE.

Su organización y funcionamiento para la ejecución de los acuerdos, políticas y acciones que determine, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

La Comisión Especial tendrá por titular al Director del IDET.

En la Comisión Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.

La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial, estarán a cargo del IDET.

Será obligación de la Comisión Estatal, la elaboración de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos.

Artículo 107. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el Reglamento respectivo, serán:

I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia y la cultura de paz en el deporte;

II. Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, así como de propiciar la cultura de paz con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social;

III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos;

IV. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, fiscalía, áreas de seguridad pública y protección civil del Estado y los Municipios;

V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres niveles de gobierno en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos;

VI. Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte;

VII. Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del SIESDE sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos;

VIII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

IX. Realizar estudios e informes sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

X. Conformar y publicar la estadística estatal sobre la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes, y

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 108. Dentro de los lineamientos que emita la Comisión Especial a que se refiere el artículo anterior deberán regularse, en lo concerniente al acceso a los eventos deportivos, entre otras medidas:

I. La introducción de armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, mismos que puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y de espectadores o asistentes en general;

II. El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos;

III. La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia, así como cualquier elemento que impida la plena identificación de los espectadores o aficionados en general;

IV. El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación Deportiva Estatal, y

V. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas.

Artículo 109. Quienes en su carácter de asistente o espectador acudan a la celebración de un evento deportivo deberán:

I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las que emita la Comisión Especial, así como las de la localidad en donde se lleven a cabo, y

II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes y ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.

Artículo 110. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a

las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Estatales respectivas.

Artículo 111. Los integrantes del SIESDE, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

#### TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES

#### CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 112. La Junta Directiva del SIESDE establecerá en el Reglamento al que se refiere el Artículo 119 de esta Ley, un catálogo de infracciones.

Artículo 113. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al IDET.

Artículo 114. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Los servidores públicos, además estarán sujetos a las leyes que rigen la materia.

Artículo 115. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión independientemente de las vías judiciales que correspondan.

Artículo 116. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos y ordenamientos de conducta corresponde a:

I. Las Asociaciones Deportivas Estatales, los Organismos Afines, las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, y

II. A los directivos, jueces y árbitros de competiciones deportivas.

Artículo 117. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos, reglamentos y ordenamientos de conducta, los organismos deportivos que pertenecen al SIESDE habrán de prever lo siguiente:

I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;

II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, y

III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 118. A las infracciones a esta Ley, lineamientos, y demás disposiciones, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:

- I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:
  - a) Amonestación privada o pública;
  - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
  - c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, e
  - d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIESDE;
- II. A directivos del deporte:
  - a) Amonestación privada o pública;
  - b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIESDE, e
  - c) Desconocimiento de su representatividad;
- III. A deportista:
  - a) Amonestación privada o pública;
  - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, e
  - c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIESDE;
- IV. A técnicos, árbitros y jueces:
  - a) Amonestación privada o pública, e

- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIESDE, y
- V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:
- a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Multa de 10 a 90 Unidades de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción, e
- d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Artículo 119. Las sanciones por las infracciones previstas en el presente Capítulo se impondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

## CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 120. Cuando alguno de los intervinientes en conflicto a los que se refiere el Título Tercero de la presente Ley, considere que el laudo arbitral o el convenio, respectivamente, lesione sus derechos, podrá interponer los recursos o el juicio previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de septiembre de dos mil veintisiete.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, Tomo LXXXIV, Segunda Época, No. 50 Segunda Sección, el catorce de diciembre de dos mil cinco.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. El Reglamento y demás disposiciones a que se refiere esta Ley, deberán expedirse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO. Los Ayuntamientos deberán crear sus Direcciones del Deporte, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO. La Secretaría de Educación Pública del Estado deberá crear la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Deportivo, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

SÉPTIMO. Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, que se hubiesen iniciado bajo la vigencia de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga.

OCTAVO. Para los efectos de la integración y actualización del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte de conformidad con el artículo 30, fracción XII de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas Estatales reconocidas en los términos de la presente Ley, deberán acreditar en un plazo no mayor de



ciento ochenta días naturales, que cumplen con lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

Foja correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Tlaxcala.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.  
Tel. 246 689 31 33

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TURNESE A LA COMISIONES UNIDAS DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

5. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

**CORRESPONDENCIA 12 DE MARZO DE 2026.**

1. Copia del oficio IREG/022/03/03/2026, que dirige Silvia Rodríguez Rodríguez, Primera Regidora del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, a la Lic. Kristbey Pérez Flores, Presidenta Municipal, mediante el cual remite información relativa a la orden de Auditoría notificada por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 2025.
2. Copia del oficio IREG/023/05/03/2026, que envía Silvia Rodríguez Rodríguez, Primera Regidora del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, a la Lic. Kristbey Pérez Flores, Presidenta Municipal, por el que solicita se precise la información solicitada a efectos de dar contestación al oficio DPM/155/2026.
3. Copia del oficio ZITLARS/057/2025, que envían los Regidores Primera, Segunda, Tercer, Cuarta y Quinta, así como los Presidentes de Comunidad de San Juan Bautista Mier y Francisco Javier Mina, integrantes del Municipio de Ziltlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, al Lic. David Rogelio Colmenares Páramo, titular de la Auditoría Superior de la Federación, por el que se deslindan de cualquier responsabilidad administrativa o legal y solicitan se ordene una auditoría financiera, administrativa y de cumplimiento a la Presidenta Municipal y al Tesorero, respecto de los ejercicios fiscales 2024 a la fecha.
4. Escrito que dirige Omar Corte Espinosa, representante legal de Nunca Dejes de Brillar, por el que solicita a este Congreso promover un parlamento LGBT+.

5. ASUNTOS GENERALES.